



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL N° 00025-2025-MDL/OGAF

Lince, 25 de febrero de 2025

EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

VISTO: El Informe N° 00335-2025-MDL/OGAF/ORH, de fecha 21 de febrero de 2025, formulado por la Oficina de Recursos Humanos; así como, los actuados generados durante la tramitación del Expediente N° 041-H-2023-STPAD/MDL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, respecto a la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V: "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador", las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las misma que una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicio, tal como lo prevé la Décima disposición Complementaria y Transitoria de la Ley;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0070-2024-MDL/OGAF/ORH/STPAD de fecha 08 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda a la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **POMPEYA TITO FLORES** en su condición de Operador de Limpieza Pública de la Subgerencia de Operaciones Ambientales, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa disciplinaria susceptible de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, establecida en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, al respecto, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos siguiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, procedió a emitir la Resolución de Oficina N° 054-2024-MDL/OGAF/ORH, de fecha 11 de marzo de 2024, la cual dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra la trabajadora Pompeya Tito Flores en su condición de Operario de Limpieza de la Subgerencia de Operaciones Ambientales, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haberse ausentado de manera injustificada por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, acto administrativo que fue notificado a través de la Carta N° 00195-2024-MDL/OGAF/ORH, el 13 de marzo de 2024;

Que, tras haberse instaurado el PAD en contra de la mencionada servidora, la Secretaría Técnica como órgano de apoyo a las autoridades del PAD mediante Memorando N° 00173-2024-MDL/OGAF/ORH/STPAD de fecha 13 de junio 2024, remite a la Oficina de Recursos Humanos el proyecto de resolución de Oficina que resuelve declarar que, en aplicación al Principio Non Bis In Ídem, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el PAD instaurado a la servidora Pompeya Tito Flores;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<http://tramite.munilince.gob.pe/dlFile.php?var=t8GFuYOAfiWzqL%2FAj2WztYK4fmR5vKOSu3V%2FdYKxq8%2FAj1GehmWnYINgoJdgwXR9XX%2B3oLagoIXU>



Que, de acuerdo, a la revisión de los actuados administrativos se tiene que, mediante el Informe de Precalificación N° 0070-2024-MDL/OGAF/ORH/STPAD de fecha 08 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica recomendó a la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos disponga el Inicio de PAD contra la servidora Pompeya Tito Flores, en su condición de Operador de Limpieza Pública de la Subgerencia de Operaciones Ambientales por presuntamente haber incurrido en ausencias injustificadas;

Que, bajo ese contexto, se advierte que, la prognosis de la sanción recomendada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, era la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, y conforme el literal b) del numeral 93.1 del Artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias: *"En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"*. Sin embargo, en el presente caso, quien actuó como órgano instructor (es decir, quien dio inicio al PAD) fue la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos por recomendación de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por lo que, respecto a este extremo se encuentra un vicio de nulidad en el acto de Inicio de PAD, al haberse contravenido lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del Artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias;

Que, estando a los hechos acontecidos, resulta necesario traer a colación lo prescrito en el numeral 2 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2029-JUS y su modificatoria, el cual determina que en el *Principio del Debido Procedimiento* no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, en ese orden de ideas, la Oficina de Recursos Humanos al haber detectado el vicio suscitado plantea se declare la nulidad del acto de Inicio de PAD contra de la servidora Pompeya Tito Flores, alegando que el Informe de Precalificación emitido por la Secretaría Técnica, indujo a error a la entonces Jefa de la Oficina de Recursos Humanos quien dio inicio al PAD mediante la Resolución de Oficina N° 054-2024-MDL/OGAF/ORH, pues por la prognosis de la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES le correspondía constituirse como órgano instructor a la Subgerencia de Operaciones Ambientales y no a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, al respecto, la Oficina de Recursos Humanos al plantear el pedido de nulidad, elevó los actuados a la Oficina General de Administración y Finanzas, al ser el súper jerárquico del Órgano Instructor que dispuso el inicio del PAD en contra la servidora Pompeya Tito Flores, por lo que, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento respecto a la declaratoria de nulidad planteada;

Que, aunado a lo anterior, se evidencia que, al haberse advertido un vicio en el acto de inicio de PAD (**falta de competencia de la Oficina de Recursos Humanos para expedir el acto de inicio de PAD en contra la servidora procesada**), debe tenerse presente que nuestra legislación prevé la posibilidad que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de auto tutela administrativa, lo que supone la garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO-LPAG), los mecanismos que permitan a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o pedido de los administrados; siendo tres lo supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: i) la rectificación de errores materiales, ii) la nulidad y iii) la revocación. Dentro de este contexto, según



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<http://tramite.munilince.gob.pe/diFile.php?var=t8GFuYOAfiWzqL%2FAj2WztYK4fmR5vKOSu3V%2FdYKxq8%2FAj1GehmWnYINgoJdgwXR9XX%2B3oLagoIXU>



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, el acto o resolución de inicio de un PAD es un acto administrativo de trámite sujeto a revisión de oficio;

Que, sobre el particular, el Artículo 10° del TUO-LPAG, establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez¹, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. Asimismo, el Artículo 12° del referido marco legal establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto;

Que, por su parte, el Artículo 213° del TUO-LPAG establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firme, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; precisando que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto. En esta misma línea, según el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, cuando en el trámite de un PAD se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad;

Que, ahora, respecto a la instancia para competente para declarar la nulidad, según el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO-LPAG, refiere lo siguiente:

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto

(...)”.

Que, en ese sentido, corresponde a este despacho declarar la nulidad de oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) iniciado en contra la servidora Pompeya Tito Flores mediante Resolución de Oficina N° 054-2023-MDL/OGAF/ORH de fecha 11 de marzo de 2024, debiéndose retrotraer el PAD a la emisión del Informe de Precalificación, por haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que en la emisión de la Resolución de Oficina N° 054-2023-MDL/OGAF/ORH se ha vulnerado lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del Artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, estando a la evaluación realizada, respecto del contenido de los documentos de vistos, y a lo determinado en los considerandos de la presente resolución y; de conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley de Servicio Civil; y en atención a lo dispuesto en el literal f) del numeral 8.2, de LA DIRECTIVA N° 02- 2015-SERVIR/GPGS , aprobada mediante Resolución de Presidencia ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, así como la versión actualizada aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016 – SERVIR-PE de fecha 21/06/2016, sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

RESUELVE:

¹ Lo que nos remite al Artículo 3 numeral 1 del TUO de la LPAG que prescribe en los siguientes términos:

Artículo 3.- Requisitos de Validez de los actos administrativos:

1 Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:

<http://tramite.munilince.gob.pe/dlFile.php?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2WztYK4fmR5vKOSu3V%2FdYKxq8%2FAj1GehmWnYINgoJdgwXR9XX%2B3oLagoIXU>



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LINCE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución de Oficina N° 054-2024/MDL/OGAF/ORH** de fecha 11 de marzo de 2024 suscrito por la jefa de la Oficina de Recursos Humanos, que dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **POMPEYA TITO FLORES** en su condición de Operario de Limpieza Pública de la Subgerencia de Operaciones Ambientales, por presuntamente haber incurrido en falta de carácter disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO 2. - RETROTRAER, el presente procedimiento hasta la etapa previa a la emisión de la Resolución de Oficina N° 054-2024/MDL/OGAF/ORH de fecha 11 de marzo de 2024, es decir **a la etapa de precalificación de la presunta falta administrativa**, para lo cual se remite los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones dentro del marco de sus competencias, y de conformidad con las consideraciones expuestas; para tal efecto, se deberá tener en cuenta el plazo de prescripción del presente PAD.

ARTÍCULO 3. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **POMPEYA TITO FLORES**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4. - REMITIR copia de los actuados administrativos, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que proceda con el deslinde de responsabilidades respectivas, debiendo cautelar los plazos de prescripción.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS TEOFILLO ARANDA RODRIGUEZ
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<http://tramite.munilince.gob.pe/dlFile.php?var=t8GFuYOAfiWzqL%2FAj2WztYK4fmR5vKOSu3V%2FdYKxq8%2FAj1GehmWnYlNgoJdgwXR9XX%2B3oLagoIXU>